



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTES: SG-JDC-533/2024
y SG-JDC-534/2024 ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: SERGIO
LÓPEZ CÁRDENAS Y LUIS
ALBERTO GASTÉLUM CAMACHO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

**PARTES TERCERAS
INTERESADAS:** FAVIOLA ROMÁN
FAVELA Y MARÍA DEL ROSARIO
CEYCA ZAVALA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CITLALLI LUCÍA MEJÍA
DÍAZ²

Guadalajara, Jalisco, ocho de agosto de dos mil veinticuatro³.

El pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha determina **acumular** los juicios de la ciudadanía SG-JDC-533/2024 y SG-JDC-534/2024 por tener conexidad; así mismo **se confirma** la sentencia de fecha dieciocho de julio emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa⁴, mediante la cual confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación⁵ proporcional efectuada por el Consejo Distrital

¹ En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.

² En colaboración con Ana Karla González Lobo y Hugo Benitez Martínez.

³ Las fechas corresponden a 2024, salvo indicación en contrario.

⁴ En adelante Tribunal local, autoridad responsable o la responsable.

⁵ Indistintamente se denominará como RP.

SG-JDC-533/2024 y ACUMULADO

Electoral 09 de Salvador Alvarado, Angostura y Navolato, Sinaloa⁶.

Palabras clave: *paridad de género, asignaciones, regidurías, representación proporcional.*

ANTECEDENTES

Del escrito de la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

I. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo, entre otras, la elección para elegir la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y Regidurías en el Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa.

II. Cómputo municipal y entrega de constancia. El cinco de junio inició el cómputo municipal de la elección de la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y Regidurías en el Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, el cual concluyó el seis de junio declarándose la validez de cómputo municipal de la elección de la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y Regidurías.

III. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. El seis de junio se realizó el procedimiento para la asignación de regidurías por representación proporcional, del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, que correspondieron a las fórmulas encabezadas por las ciudadanas

⁶ En adelante consejo distrital.

Faviola Roman Favela, María del Rosario Ceyca Zavala, Socorro del Carmen Astorga Corona e Iliana Karina Moraga Inzunza.

IV. Resolución impugnada. El diez de junio, inconformes con las asignaciones de las regidurías por el principio de representación proporcional, Sergio López Cárdenas y Luis Alberto Gastélum Camacho interpusieron juicios de la ciudadanía, ante la autoridad responsable.

Sus demandas fueron registradas con las claves TESIN-JDP-38/2024 y TESIN-JDP-39/2024, las cuales fueron acumuladas y resueltas en el sentido de confirmar el acto impugnado.

V. Juicio de la ciudadanía federal

1. Demanda. Inconformes con lo anterior, Sergio López Cárdenas y Luis Alberto Gastélum Camacho promovieron juicio de la ciudadanía para conocimiento de esta Sala Regional.

2. Turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas en esta Sala, el Magistrado Presidente ordenó integrar la demandas con las claves de expediente **SG-JDC-533/2024** y **SG-JDC-534/2024** y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

3. Sustanciación. En su oportunidad, se radicaron los juicios en la ponencia, se admitieron y posteriormente la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y ordenó ponerlos en estado de resolución para formular el proyecto de sentencia respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer de los presentes juicios de la ciudadanía, al ser promovidos por ciudadanos en su calidad de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, los cuales controvierten una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional en el municipio de Salvador Alvarado; entidad y supuesto que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** artículos 41 base VI; 94 párrafo primero; y 99 párrafo cuarto, fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166; 176 párrafo 1, inciso IV; y 180 fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3 párrafo 2 inciso c); 79 párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Reglamento interno):** artículo 46 párrafos 1 y 2, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁷
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda, se advierte que la parte actora controvierte el mismo acto impugnado y señala a la misma autoridad responsable; por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, lo conducente es acumular el juicio SG-JDC-534/2024 al juicio de la ciudadanía SG-JDC-533/2024, por haber sido éste el primero en registrarse en esta Sala Regional.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

SG-JDC-533/2024 y ACUMULADO

Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente del juicio acumulado.

TERCERA. Parte tercera interesada. El veinticinco de julio pasado, se presentaron los escritos de comparecencia de parte tercera interesada las ciudadanas Faviola Román Favela y María del Rosario Ceyca Zavala dentro de los juicios de la ciudadanía SG-JDC-533/2024 y SG-JDC-534/2024, respectivamente, manifestando un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

Al respecto, esta Sala determina procedente la admisión de los escritos de las terceras interesadas, ya que satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c), y 17 la Ley de Medios, pues se hace constar el nombre de la parte tercera interesada, se expresa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta y contraria a la de la parte actora; los escritos contienen firmas autógrafas; asimismo, fueron presentados dentro del plazo establecido para la publicación del medio de impugnación.

CUARTA. Requisitos de procedencia. En los juicios en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, como enseguida se precisa.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma,

se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. Dado a las partes actoras del presente medio de impugnación se les notificó el dieciocho y diecinueve de julio, respectivamente, en tanto que las demandas fueron presentadas el veintidós siguiente⁸, se tiene por acreditado el requisito toda vez que se presentaron dentro del plazo de cuatro días que prevé la ley de la materia.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico en virtud de que fueron parte en el juicio que dio origen al presente medio de impugnación, en el cual recayó la sentencia que fue adversa a sus intereses.

d) Definitividad y Firmeza. Se colman éstos, toda vez que la legislación electoral local no contempla algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse ninguna causal de sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo procedente es analizar el fondo del asunto planteado.

QUINTA. Estudio de fondo. De manera previa al pronunciamiento de la determinación de esta Sala Regional, se abordará una síntesis de las consideraciones expuestas en la sentencia controvertida, así como un resumen de los agravios expuestos en la demanda.

⁸ Como se advierte de los acuses de recibo visible en la foja 4 de cada expediente.

I. Consideraciones de la sentencia controvertida.

El tribunal responsable sostuvo en la sentencia impugnada que el artículo 30 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa⁹ prevé el derecho de las mujeres y la obligación para las autoridades electorales a integrar los ayuntamientos paritariamente.

Expuso que, en el numeral en cita se establece que una vez concluida la asignación de regidurías por el principio de RP, se debe verificar si sumadas éstas con relación a las planillas electas de mayoría relativa, se cumple con la integración paritaria del ayuntamiento.

En caso de no alcanzarse, el órgano electoral competente reajustará la asignación de RP sustituyendo tantas regidurías del género subrepresentado como sea necesario con las del género sobrerrepresentado.

También señaló que el artículo 22 del Lineamiento para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la Postulación de Candidaturas,¹⁰ establece que el referido ajuste **deberá hacerse únicamente cuando resulte subrepresentado el género femenino.**

Precisó que, en el caso de Salvador Alvarado, Sinaloa, el ayuntamiento quedó integrado con 3 hombres y 8 mujeres.

⁹ En lo sucesivo ley electoral local.

¹⁰ En adelante Lineamiento.

Posteriormente declaró infundados los agravios de la parte actora que solicitaba la aplicación literal del artículo 30 de la ley electoral local, para hacer los ajustes correspondientes y alcanzar la paridad, es decir, sustituir a 2 personas del género femenino por 2 personas del género masculino, puesto que las mujeres estaban sobrerrepresentadas.

El tribunal responsable explicó que lo infundado de los agravios radicaba en que la parte actora hacía una incorrecta interpretación del principio de paridad, al partir de una premisa incorrecta consistente en que únicamente se cumple con una cifra exacta de 50% hombres y 50% mujeres, o lo más cercano a la paridad, como sería 45% hombres y 55% mujeres, por ser una integración impar.

Sin embargo, el mandato de paridad de género se entiende como una política pública (formada por diversas reglas de acción afirmativa) encaminada a establecer un piso mínimo para que las mujeres puedan contender en igualdad de oportunidades para los cargos de elección popular.

Por lo que, si al desarrollar la fórmula de asignación de regidurías de RP hay más mujeres integrantes que hombres, es innecesario hacer ajustes, por lo que coincidió con la autoridad administrativa al concluir que la integración del ayuntamiento con 8 mujeres y 3 hombres fue correcta.

II. Agravios

Las partes actoras exponen en sus demandas que interponen los medios de impugnación, debido a que consideran les causa agravio la sentencia de dieciocho de julio, dictada por el Tribunal local, en la cual se confirmó la asignación de regidurías por el

SG-JDC-533/2024 y ACUMULADO

principio de representación proporcional que efectúa el Consejo Distrital.

En lo que se refiere a su pretensión o causa de pedir, las partes actoras especifican que buscan que se modifique el acto controvertido y que se les otorguen las regidurías de representación proporcional asignadas a las ciudadanas Faviola Román Favela y María del Rosario Ceyca Zavala, porque a su consideración vulnera el principio de paridad de género previsto tanto en la ley local, como en la Constitución.

A decir de la parte actora, el Consejo Distrital inobservó lo dispuesto en dichos ordenamientos legales y derivado de ello el órgano municipal de Salvador Alvarado, Sinaloa, quedó conformado por ocho mujeres y tres hombres. La interpretación hecha del principio de paridad, desde su perspectiva, deja en una evidente sobrerrepresentación a las mujeres del cabildo, vulnera los derechos del hombre al quedar suprimidos y disminuidos frente a un feminismo exacerbado y representa una discriminación de género.

Derivado de lo anterior, la parte actora solicita que la asignación de regidurías se haga atendiendo al contexto del caso, al grado de afectación, garantizando un equilibrio entre las reglas desarrolladas y de conformidad con los derechos humanos y atendiendo al sistema de control constitucional y convencionalidad.

Respuesta.

Los agravios vertidos por la parte actora son **inoperantes**, al no controvertir los argumentos expuesto por el tribunal responsable para sustentar su determinación.

En efecto, de la revisión de las constancias que integran los expedientes acumulados, se advierte que hacen valer sustancialmente los mismos agravios hechos valer en la instancia local, solo redundan o agregan algunos argumentos genéricos relacionados con el principio de paridad de género, sin embargo, estos no están encaminados a combatir la resolución emitida por el tribunal responsable.

Sino únicamente se vierten alegaciones mediante las cuales manifiestan su inconformidad respecto de la asignación y su pretensión de aplicar única y literalmente el artículo 30 Bis de la Ley electoral local, sin combatir la interpretación armónica que el tribunal local realizó de esta ley, en conjunto con el lineamiento, de ahí la inoperancia.

Apoya la anterior conclusión la tesis de Jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**¹¹

Al haber resultado inoperantes los agravios, esta Sala

RESUELVE

¹¹ Registro digital: 166748 Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 109/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77.

SG-JDC-533/2024 y ACUMULADO

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SG-JDC-534/2024 al diverso SG-JDC-533/2024; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.